

Sección	Grupo	Mercadería
		silicio y cobre. También se considerarán aceros especiales aquellos que tengan cualquier composición química, siempre que el contenido de cobre sea superior a 0,6%.
	57,58	Carros o deslizadores y topes para cierres éclair. Cilindros o tubos para gases a presión de más de 40 Kgrs./cm ² , con sus válvulas e instrumentos de control. Hojas de afeitar. Máquinas de afeitar metálicas.
XI	61	Vibradoras de concreto del tipo inmersión. Equipos y maquinarias para la industria, excepto los indicados en la Sección XI, Grupo 61, del decreto N.º 41, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Guillotinas para cortar planchas. Prensas hidráulicas, excéntricas y de fricción. Soldadoras eléctricas rotativas y rectificadoras. Herramientas, excepto las indicadas en la Sección XI, Grupo 61, del decreto N.º 41 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Equipos, máquinas, grúas, teclas o carretillas para carga y descarga y arrumaje de mercaderías. Máquinas cortadoras de césped. Máquinas de coser domésticas, de sobremesa o portátiles, excepto muebles de pie y sus partes. Peines para telares. Piedras esmeril. Piezas y partes para máquinas eléctricas de afeitar, incluidos sus motores.
XI	62	Pistones.
	63	Ampolletas para vehículos motorizados. Otros tipos de ampolletas, excepto las indicadas en la Sección XI, Grupo 63, del decreto N.º 41 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Cables y cordones para uso eléctrico no especificado, excepto los indicados en la Sección XI, Grupo 63, del decreto N.º 41 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Materiales aislantes eléctricos en planchas o rollos de fibras vulcanizada, durocotton, prespan, fishpaper, pertinax, grados XXX y XXXP, tela cambrie, universal e imperial. Reflectores para trabajos a la intemperie, con pantalla de aluminio, regulables, con cierres herméticos a prueba de humedad y reflectores con ventilación forzada.
XII	66	Aviones para la aviación civil. Aviones para la aviación comercial. Cajas de caucho para baterías. Neumáticos y cámaras para motocicletas.
XIII	68	Frascos de vidrio para la industria farmacéutica. Lija al agua en pliegos.

Sección	Grupo	Mercadería
		Lija esmeril, combinación a base de papel con tejido, en rollos, con óxido de aluminio, carburo de silicio o granate. Lijas o tampones para la industria del calzado.
XIII	72	Mangueras flexibles de goma para aceite o gasolina, con funda protectora metálica y tejido aislador intermedio, en rollos.
	73	Relojes de bolsillo y de pulsera en cajas de material ordinario y despertadores.
	79	Básculas automáticas, de esfera o de banda luminosa, con o sin impresores automáticos, de 50 kilos de capacidad o más. Máquinas registradoras, de escribir, de calcular de contabilidad y de estadística. Piezas y partes para receptores de televisión sólo las siguientes, a saber: —Yugo de deflexión (Deflection Yoke). —Transformador de alta tensión (Fly Back). —Sintonizador de canales (tuner). Piezas y partes para máquinas de oficina.
		Partida
		Mercadería
	08.01.0.09 (02)	Nueces o castañas de cajú. (Nueces de anacardos y marañones).
	9.02.0.01	Té a granel en hojas o envases de contenido mayor de 5 kilos.
	12.01.1.02 (01)	Cacahuete o mani.
	18.01.0.01	Cacao en grano.— Crudo.
	20.01.1.01	Palmitos.
	22.05.1.22	Vinos tipo jerez.
	44.03.2.24 (03)	Madera en bruto.—Palo de rosa.
	82.11.8.02	Hojas de afeitar.
	84.37.2.01	Telares automáticos.
	84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico.
	84.45.2.01	Cepilladoras, limadoras.
	84.45.4.03	Prensas excéntricas para más de 10 toneladas.
	84.45.6.01	Torno a revólver.
	84.47.1.02	Cepillos de 3 y 4 caras.
	84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas.
	84.52.1.02	Máquinas de calcular eléctricas, de sumar.
	84.59.2.01 (02)	Prensas para plásticos, excepto hidráulica.
	84.59.2.01	Prensas hidráulicas para plásticos.
	84.59.2.99 (02)	Las demás maquinarias para la industria plástica.
	91.04.0.99	Relojes de mesa y despertadores, excepto los eléctricos.

Marcelo Ringeling Leigh
Secretario

Santiago, 28 de Junio de 1965.

Ministerio de Agricultura

DEROGA EL DECRETO N.º 343, DE 1965, SIN ESTAR TOTALMENTE TRAMITADO, Y PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES A ORILLAS DEL RIO CONTACO, OSORNO

Santiago, 15 de Junio de 1965.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 403.— Vistos: Lo manifestado por la Dirección de Agricultura y Pesca, en su oficio N.º 1.272, de 6 de Mayo último; lo informado por la Dirección de Turismo, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su oficio número 247, de 8 de Enero, del año en curso; lo dispuesto en el artículo 56.o de la ley N.º 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el decreto R. R. A. N.º 26, expedido por el Ministerio de

Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 7 de Marzo de 1963; el decreto supremo N.º 4363, de 30 de Junio de 1961, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización, texto definitivo de la Ley de Bosques; los D. F. L. números 294, de 5 de Abril, y 361, de 6 de Abril, ambos de 1960, orgánicos del Ministerio de Agricultura y de la Dirección de Agricultura y Pesca, respectivamente; el decreto número 343, de 14 de Mayo último, expedido por este Ministerio, sin estar totalmente tramitado; el oficio número 36.497, de 4 de Junio en curso, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, el artículo 56.o de la ley N.º 15.020, faculta al Presidente de la República para que, previo in-

forme de la Dirección de Turismo, decreta la prohibición de cortar árboles en quebradas y otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística;

Que, en terrenos existentes en el bosque situado en la zona que atraviesa el camino público de Osorno a Bahía Mansa, Pucatrihue y Maicolpi, terrenos que se individualizan en el plano que se acompaña, ubicados en la provincia de Osorno, se practica una explotación incontrolada de los árboles que forman dicho bosque, que es de evidente interés público proteger y conservar, por su extraordinario valor turístico;

Que, la Dirección de Turismo y los Servicios Técnicos de este Ministerio, han emitido informe favorable en orden a que se de-

crete la prohibición de cortar árboles en dicha zona, a fin de preservar un conjunto de arbolada de especial valor turístico,

Decreto:

1.— Derógase el decreto N.º 343, de 14 de Mayo, del año en curso, expedido por el Ministerio de Agricultura, sin estar totalmente tramitado.

2.— Prohíbese, a contar desde la fecha de publicación de este decreto en el "Diario Oficial", la corta de árboles de los bosques situados en una faja de terreno de 100 metros a ambas orillas del río "Contaco", ubicado en la comuna, departamento y provincia de Osorno, desde su desembocadura en Pucatrihue hasta 7.200 metros agua arriba y en igual faja a ambos lados del camino público que une Osorno con Pucatrihue y del camino

que conduce a Bahía Mansa y Maicolpi.

3.— El o los propietarios de los terrenos individualizados en el N.º 1, de este decreto, así como los arrendatarios, poseedores o tenedores a cualquier título de esos mismos terrenos, sólo podrán cortar árboles previa autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura. La explotación se hará en la forma y condiciones que determine la respectiva autorización.

4.— La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con una multa equivalente a un sueldo vital mensual, y en caso de reincidencia, el infractor será penado con una multa equivalente a dos sueldos vitales mensuales, conforme a los términos del decreto R. R. A. N.º 26, de 7 de Marzo de 1963.